



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 en cumplimiento al RIA 1156/22

### Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

### Fecha de Resolución

09/02/2022

Copia de Videofilmaciones del Sistema de Videovigilancia.

### Solicitud

Copia de la Videofilmación de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5", correspondiente al día 9 (nueve) de julio de 2022 (dos mil veintidós), por un lapso comprendido entre las 15:30 hrs. (quince horas con treinta minutos) hasta las 21:30 hrs. (veintiuna horas con treinta minutos) de dicho día, y que corresponda a la calle Playa Regatas, entre el Eje Vial 5 Sur Playa Villa del Mar y Playa Hornitos, Col. Militar Marte, Alcaldía Iztacalco de esta Ciudad de México.

### Respuesta

El Sujeto Obligado indicó que, no es competente para dar atención a lo solicitado, y para dar a tención a lo solicitado oriento al particular a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

### Inconformidad de la Respuesta

El sujeto obligado vulnera su derecho al no hacer entrega de lo solicitado  
En contra de la declaración de incompetencia, pues a su parecer el sujeto debe detentar la información requerida.

### Estudio del Caso

Debe realizar una búsqueda exhaustiva a efecto de hacer entrega de lo requerido. En cumplimiento a lo dictado por el INAI en la resolución del recurso de inconformidad RIA 1156/22

### Determinación tomada por el Pleno

**REVOCAR** la respuesta

### Efectos de la Resolución

I. Analizando la normatividad aplicable, se determinó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana sí resulta competente para atender la solicitud de acceso de la parte recurrente, por lo que no resulta procedente la orientación para presentar la solicitud ante diversos sujetos obligados, y toda vez que no existe certeza del procedimiento de búsqueda efectuado por el Sujeto Obligado, deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones, y entregue la información requerida.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5097/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163422001590**, en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad **RIA 1156/22**, de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintitrés** en la que determinó ordenar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitir una nueva resolución en la que efectuó lo siguiente:

I. Analizando la normatividad aplicable, se determinó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana sí resulta competente para atender la solicitud de acceso de la parte recurrente, por lo que no resulta procedente la orientación para presentar la solicitud ante diversos sujetos obligados, y toda vez que no existe certeza del procedimiento de búsqueda efectuado por el Sujeto Obligado, deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones, y entregue la información requerida.

# INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22

## INDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>04</b>
I. Solicitud .....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	08
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>18</b>
PRIMERO. Competencia. ....	18
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	18
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	19
CUARTO. Estudio de fondo.....	21
<b>RESUELVE</b> .....	<b>34</b>

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Seguridad Ciudadana</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**INFOCDMX/RR.IP.5097/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El primero de agosto de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163422001590**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de otro (medio electrónico), vía Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“...

*"Por este conducto, y con fundamento en los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 14, 15 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 121, 124, 129, 131 demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **solicito COPIA DE LA VIDEOFILMACIÓN de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México**, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5", correspondiente al día 9 (nueve) de julio de 2022 (dos mil veintidós), por un lapso comprendido entre las 15:30 hrs. (quince horas con treinta minutos) hasta las 21:30 hrs. (veintiuna horas con treinta minutos) de dicho día, y que corresponda a la calle Playa Regatas, entre el Eje Vial 5 Sur Playa Villa del Mar y Playa Hornitos, Col. Militar Marte, Alcaldía Iztacalco de esta Ciudad de México.  
..."(Sic).*

**1.2 Respuesta.** El dieciséis de agosto notifico la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha veintinueve de ese mismo mes, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente, diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

**Oficio SSC/DEUT/UT/3459/2022 de fecha veinticinco de agosto,  
suscrito por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.**

“...

*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Operación Policial y***

---

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

## INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22

*Dirección General de Asuntos Jurídicos, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.*

*Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Operación Policial y Dirección General de Asuntos Jurídicos**, dieron respuestas a su solicitud a través del Sistema INFOMEX, mediante los oficios **SSC/SOP/DELYSO/TRC/64679/2022** y **SSC/DGAJ/DLCC/6192/2022**, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.*

*A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar clic en el ícono de la lupa y lo disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:*

...

*En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Subsecretaría de Operación Policial y Dirección General de Asuntos Jurídicos**, le orienta a que ingrese su solicitud ante la **Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**, ambas de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:*

<b>Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México</b> <b>Responsable de la UT:</b> Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez <b>Dirección:</b> Gabriel Hernández 56, 5º Piso, ala sur Col. Doctores, C.P. 6720, Alcaldía Cuauhtémoc, <b>Tel:</b> 5345-5213 <b>Correo:</b> <a href="mailto:transparencia.dut@gmail.com">transparencia.dut@gmail.com</a>	<b>CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b> <b>Responsable de la UT</b> Lic. Alondra Leticia Fabián Tapia Calle Cecilio Robelo #3 Colonia Del Parque, CP. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México. <a href="mailto:utc5@cdmx.gob.mx">utc5@cdmx.gob.mx</a> <b>Correo:</b> <a href="mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx">ut@finanzas.cdmx.gob.mx</a>
---	---

*Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:*

...

...”(Sic).

**INFOCDMX/RR.IP.5097/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

**Oficio SSC/SOP/DELySO/TRC/64679/2022 de fecha quince de agosto,  
suscrito por la Subsecretaría de Operación Policial.**

“ ...

...  
...

**Respuesta:**

*Al respecto, se le informa al estimado peticionario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se orienta al solicitante y a la Unidad de Transparencia que las autoridades competentes son: **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones Contacto Ciudadano (CS) y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** para atender de manera favorable el requerimiento de mérito, por contar con su propia Unidad de Transparencia para ejercer su derecho ARCO.*

...”(Sic).

**Oficio SSC/DGAJ/DLCC/6192/2022 de fecha primero de agosto,  
suscrito por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.**

“ ...

...  
...

**Respuesta:** De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, le comunico que esta Dirección General, realizo las gestiones necesarias para la atención de su solicitud, canalizando de manera oportuna la misma al Centro de Comando y Control "Norte" quien remite el oficio número C2N/DELSO/SOP/SSC/RNSV/0485/2022, en donde se informa que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de México solo permanecen almacenadas durante siete días, a partir de la fecha y horario en que se solicita la videograbación (09 de julio de 2022), esto en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (CS), celebrado el 25 de noviembre de 2016, que en su parte conducente refiere:

*El tiempo de almacenamiento en el sistema para la consulta y extracción de las videograbaciones captadas con los sistemas tecnológicos de Videograbación, así como de los fotogramas del sistema ANPR, antes de ser sobrescrito o depurado son los siguientes:*

CONCEPTO	TIEMPO DE SER SOBRESCRITO
Video	7 días

## **INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

*Asimismo, y conforme al oficio SSP/SIIP/DGTIC/0587/2010, de fecha 03 de septiembre de 2010, signado por el Actuario Gustavo Deffis Ramos, entonces Director General de Tecnologías de la Información Y Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el que informa que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de esta Dependencia, **solo permanecerán almacenadas durante siete días, por lo que si no son solicitadas en tiempo y forma no es posible atender favorablemente las solicitudes presentadas.***

*Ahora bien, le informo que esta Unidad Jurídica también canalizo de manera oportuna la misma, al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" quien remite el oficio número **C4/DELISO/SOP/SSC/6120/2022**, en donde se informa que las videograbaciones con numero de cámara **MC 6409 CAMARA 2**, en el horario y fecha solicitados **se resguardo en el Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" ya referido.***

*Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 29, 30 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, esta Dirección General, no cuenta con la facultad de proporcionar al peticionario las videograbaciones solicitadas, toda vez que las encargadas de solicitar las mismas son la Autoridad Judicial, Autoridad Administrativa o Ministerio Público mediante mandato escrito.*

*No omito manifestar que, en atención al **Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México, La Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (CS), celebrado el 25 de noviembre de 2016**, que en su parte conducente refiere:*

***"...Se podrá realizar el resguardo del os videos, fotogramas o audio del botón de auxilio a petición de la autoridad solicitante por 60 días, pasado este tiempo el material será destruido.***

*... "(SIC)*

*Sin embargo, le informo que el convenio antes referido es considerado información pública de oficio, y se encuentra publicado en el portal de internet de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y podrá ser consultada en el siguiente link:*

*<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia/obligaciones-de-transparencia>*

## INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22

*Ahora bien, y conforme a los principios de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa a la Subsecretaría de Operación Policial, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra, vigilar y supervisar la coordinación las ediciones de los videos que realizan las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando (C2) de su adscripción, del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior antes mencionado, en correlación a lo estipulado en la foja 205 de 1699 del Manual Administrativo que rige a esta Dependencia, en el apartado correspondiente a esa subsecretaría, para que sea quien en su caso proporcione la información requerida.*

*Finalmente, y conforme a los principios ya señalados se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa al **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5"**, ya que el peticionario requiere información que detenta ese Centro, así mismo, le informo que ese Centro es un Órgano Desconcentrado adscrito a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y cuenta con la atribución de establecer acciones y estrategias para la operación del centro integral de videomonitoreo; esto de acuerdo con lo señalado en el numeral Segundo del Decreto por el que se crea el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de diciembre del 2015, con la finalidad de que sea dicho sujeto obligado quien en su caso proporcione la información solicitada.  
..."(Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El quince septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado vulnera su derecho al no hacer entrega de lo solicitado*
- *En contra de la declaración de incompetencia, pues a su parecer el sujeto debe detentar la información requerida.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El quince de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento

## **INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintidós de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5097/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El cinco de octubre del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **oficio SSC/DEUT/UT/4133/2022 de esa misma fecha**, en los siguientes términos.

“  
...  
CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

*Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163422001590, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.*

*En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas por el ahora recurrente, por lo que resulta evidente que se atendió la totalidad de la solicitud.*

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintisiete de septiembre.

## INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22

*Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.*

*Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. xxxxxxxxxxxx, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es muy importante señalar que el ahora recurrente no se inconforma en contra de la respuesta proporcionada, lo cual es claro que son manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que como se puede apreciar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, haciendo de su conocimiento que las videograbaciones únicamente se pueden entregar a una autoridad judicial.*

...  
...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio SSC/DEUT/UT/3459/2022 de fecha veinticinco de agosto.*
- *Oficio SSC/SOP/DELySO/TRC/64679/2022 de fecha quince de agosto.*
- *Oficio SSC/DGAJ/DLCC/6192/2022 de fecha primero de agosto.*
- *Oficio SSC/DEUT/UT/4133/2022 de fecha cinco de octubre.*

**2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **tres de noviembre** del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintiocho de septiembre al seis de octubre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintisiete de septiembre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por

## **INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5097/2022**.

**2.5 Resolución del *Instituto*.** El tres de noviembre el Pleno de este *Instituto* determinó **Modificar el recurso de revisión por quedar sin materia** en los siguientes términos:

“...  
*En primer término, a efecto de delimitar la competencia respecto a quien es el sujeto que debe dar atención a lo solicitado, se estima oportuno precisar que, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** opera el uso de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, así como obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con los mismos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada, ello de conformidad con dispuesto en los artículos 1, 2, 15, 20, 24, 25 y 31 de la **Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal**, que se citan a continuación.*

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:*

**I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;**

## INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22

*II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana;*

**III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y**

*IV. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.*

### **CAPÍTULO III DE LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES.**

**Artículo 10.-***El Gobierno del Distrito Federal instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría y sujetos a la regulación de esta Ley.*

**Artículo 11.-** *Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.*

...

### **CAPÍTULO V DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA**

**Artículo 22.-***Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

...

**Artículo 25.-***La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.*

*Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.*

...

### **CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS**

## **INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

**Artículo 29.-** *La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.*

**Artículo 30.-** *La Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.*

**Artículo 31.-** *La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.*

**Artículo 32.-** *La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos por particulares o por Instituciones de Seguridad Pública Federales, de una Entidad Federativa diferente al Distrito Federal o Municipales, será solicitada, obtenida y valorada, en su caso, por el Ministerio Público, Autoridad Judicial o especializada en Justicia para Adolescentes, o Autoridad Administrativa que ventile procedimiento seguido en forma de juicio, establecido en la normativa del Distrito Federal, de conformidad con la Ley aplicable al caso.*

**Artículo 33.-** *Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:*

*I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y*

*II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:*

*a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;*

*b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;*

*c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;*

*d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y*

*e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.*

## INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22

**Artículo 34.-** La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.

El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

De la normatividad antes citada este Órgano Garante advierte lo siguiente:

I. Los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones señalados en la ley de mérito fueron instalados por el Gobierno de la ahora Ciudad de México para el manejo de la información obtenida con sistemas tecnológicos. **Dichos centros son operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

II. La citada ley **tiene como objetivo la regulación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, con lo cual se deduce que la información obtenida a través de éstos equipos y sistemas a cargo de la Secretaría está en resguardo de la misma. Así, a efecto de regular su obtención y manejo se establecieron los principios y reglas contenidas en dicha legislación.

III. La normatividad citada con anticipación determina que, **para efecto de utilizar como medio de prueba la información electrónica que fue obtenida a través de los equipos y sistemas tecnológicos de la Secretaría, se debe seguir un procedimiento especial en cual las diversas Autoridades competentes que pretendan acceder a ella deben solicitar a la Secretaría vía Institucional la remisión de la información. De tal manera que es ésta quien tiene bajo su resguardo.**

IV. la Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información obtenida con equipo o sistema tecnológico, se deduce que ésta detenta la información obtenida a través de las cámaras de video vigilancia solicitadas por la parte recurrente.

En este sentido, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **resulta claro que en el presente caso el Sujeto Obligado competente para pronunciarse sobre lo solicitado es la Secretaría de Seguridad Ciudadana y no así la Fiscalía General de Justicia y el C5 tal y como lo afirma el Sujeto Obligado, no cuenta con atribuciones para proporcionar los vídeos que se solicitaron, toda vez que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la competente para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por ésta, cuando le sea requerida por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal; es decir, la información contenida en los vídeos se proporciona siempre que ciertas autoridad específicas lo soliciten a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, siendo ésta quien deberá de proporcionarlo, esto con independencia de que es el C5 quien opera las casi 15 mil cámaras de vigilancia, que se localizan en la Ciudad de México, con la finalidad de prevenir y alertar a las autoridades de seguridad y de emergencias capitalinas ante cualquier situación de riesgo.**

## INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22

*Sin embargo, dicha información aún y cuando aparentemente la información únicamente puede ser solicitada por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio y que sea requerido a la Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana.*

*Lo anterior se robustece lógica y jurídicamente, toda vez que, en el portal oficial del C5 existe la breve explicación del procedimiento que deben de seguir los particulares cuando pretendan acceder a una videofilmación que es de su interés, lo que se puede consultar en el siguiente vinculo electrónico: <https://www.c5.cdmx.gob.mx/preguntas-frecuentes/donde-puedo-solicitar-un-video>*

### ¿Cómo solicitar un video?

- ¿Cómo solicitar un video?
  - ¿Quién puede requerir un video?
- La información recabada con el uso de equipos o sistemas tecnológicos únicamente puede ser remitida a:
  - Ministerio Público
  - Autoridad Judicial
  - Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes
  - Autoridad Administrativa
- ¿A quién debe solicitarse?
- Deberá hacerse el requerimiento, directamente a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, señalando los siguientes datos de identificación:
  - Número de averiguación previa, asunto o expediente.
  - Autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto.
  - Es conveniente indicar: fecha, hora y dirección donde ocurrió el incidente.
- El procedimiento de solicitud de videos se encuentra regulado en los artículos 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.
- ¿Puede un particular solicitar el resguardo de un video?
- El particular que requiera un video, podrá, (en tanto solicita a la autoridad realice el requerimiento a la SSP CDMX, o bien, en tanto dicha autoridad haga el requerimiento correspondiente) solicitar a la citada dependencia se resguarde el video, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento. Deberá proporcionar los datos de identificación.

*De lo anterior, podemos advertir que, la información consistente en los vídeos debe solicitarse a la Secretaría de Seguridad Ciudadana mediante los mecanismos establecidos para ello, sin embargo, eso no quiere decir que los particulares previo a ello o en su caso de manera simultanea no pueda dar aviso a la autoridad que genera los mismos a efecto de que el contenido del material video grabado no sea destruido, por el tema de cupo en la memoria de resguardo.*

*Bajo ese conjunto de ideas es que, el pleno de este Órgano Garante arriba a la firme conclusión de que en el presente caso el sujeto si bien no puede hacer entrega de la información requerida, si se encontraba en posibilidades de pronunciarse y en su caso fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para hacer entrega de la información requerida por quien es Recurrente.*

## **INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

*Aunado a lo anterior, no pueden pasar por inadvertidas las manifestaciones del sujeto respecto a que no es competente para dar atención a lo solicitado, ya que tal y como ha quedado delimitado en líneas que anteceden, la Secretaría de Seguridad Ciudadana al ser la encargada de operar y coordinar los centros de Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones que manejan la información obtenida con sistemas tecnológicos, es por lo que, resuelta plenamente competente para atender lo requerido, esto sin que se omita señalar que, el sujeto no funda y motiva adecuadamente el porqué, los diversos sujetos obligados que señala podrían dar atención a lo solicitado, aunado al hecho de que el sujeto solo oriento la solicitud y proporcionó los datos de localización de las unidades de transparencia sin hacer remisión de la solicitud, dejando con ello de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la ley de la Materia.  
...”(sic).*

**2.6 Notificación.** Dicha resolución fue notificada el siete de noviembre a las partes a través de la *Plataforma* y vía correo electrónico.

### **III. Recurso de Inconformidad.**

**3.1 Presentación.** El veinticuatro de noviembre se recibió por el *INAI* el recurso de inconformidad promovido por quien es recurrente.

**3.2 Turno.** El veinticuatro de noviembre, la Comisionada Presidenta del *INAI* asignó el número de expediente **RIA 1156/22** al recurso de inconformidad y de conformidad con el sistema aprobado por el pleno del *INAI*, se turnó a la ponencia del Comisionado **Adrián Alcalá Méndez**.

**3.3 Admisión.** El primero de diciembre el *INAI* dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad **RIA 1156/22**, interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el siete de diciembre.

## **INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

**3.4 Manifestación de Informe Justificado.** El trece de diciembre se recibió mediante la Oficialía de Partes del *INAI*, las manifestaciones del Organismo Garante Local, en las que ofreció como elementos probatorios, la documental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5097/2022**, la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.

**3.5. Cierre de Instrucción.** El diecisiete de octubre el *INAI* declaró cerrada la instrucción, ordenando emitir la resolución.

**3.6 Resolución del Pleno del INAI.** El dieciocho de enero del año dos mil veintitrés el Pleno del *INAI* determinó **REVOCAR** la resolución de **tres de noviembre** dictada en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5097/2022** a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de dicha resolución, ordenando a este *Instituto*:

- **I.** Analizando la normatividad aplicable, se determinó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana sí resulta competente para atender la solicitud de acceso de la parte recurrente, por lo que no resulta procedente la orientación para presentar la solicitud ante diversos sujetos obligados, y toda vez que no existe certeza del procedimiento de búsqueda efectuado por el Sujeto Obligado, deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones, y entregue la información requerida.

**3.7 Notificación de resolución.** El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* fue notificada la resolución del *INAI*.

En ese sentido, y **para efectos de dar debido cumplimiento** a lo ordenado en la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad aludido en el numeral 3.6,

**INFOCDMX/RR.IP.5097/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de *la Ley de Transparencia*, se decretó el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de fecha **veintidós de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO**

## **INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.<sup>4</sup>**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

---

<sup>44</sup>Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

## **INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *El sujeto obligado vulnera su derecho al no hacer entrega de lo solicitado*
- *En contra de la declaración de incompetencia, pues a su parecer el sujeto debe detentar la información requerida.*

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio SSC/DEUT/UT/3459/2022 de fecha veinticinco de agosto.*
- *Oficio SSC/SOP/DELySO/TRC/64679/2022 de fecha quince de agosto.*
- *Oficio SSC/DGAJ/DLCC/6192/2022 de fecha primero de agosto.*
- *Oficio SSC/DEUT/UT/4133/2022 de fecha cinco de octubre.*

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni

## **INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **I. Controversia.**

El presente procedimiento **consiste en dar cumplimiento a la resolución emitida por el INAI en el recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución emitida por este Instituto en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5097/2022**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a la *solicitud*, en el cual, quien es recurrente se agravia por lo siguiente:

- *La resolución dictada por dicho Órgano Garante es ilegal y violatoria de mi derecho humano de acceso a la información pública por lo siguiente:*
- *En los considerandos de la resolución impugnada, la autoridad resolutora, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante INFOCDMX), estimó ilegalmente, en esencia, lo que se menciona a continuación:*
- *En este sentido, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **resulta claro que en el presente caso el Sujeto Obligado competente para pronunciarse sobre lo solicitado es la Secretaría de Seguridad Ciudadana** y no así la Fiscalía General de Justicia y el C5 tal y como lo afirma el Sujeto Obligado, no cuenta con atribuciones para proporcionar los vídeos que se solicitaron, toda vez que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la competente para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por ésta, es decir, la información contenida en los vídeos se proporciona siempre que ciertas autoridad (sic) específicas lo soliciten a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, siendo ésta quien deberá de proporcionarlo, esto con independencia de que es el C5 quien opera las casi 15 mil cámaras de vigilancia, que se localizan en la Ciudad de México, con la finalidad de prevenir y alertar a las autoridades de seguridad y de emergencias capitalinas ante cualquier situación de riesgo.*

#### **II. Marco Normativo**

## INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen

## **INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral

## INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló esencialmente como agravios:

- *La resolución dictada por dicho Órgano Garante es ilegal y violatoria de mi derecho humano de acceso a la información pública por lo siguiente:*
- *En los considerandos de la resolución impugnada, la autoridad resolutora, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante INFOCDMX), estimó ilegalmente, en esencia, lo que se menciona a continuación:*
- *En este sentido, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, resulta claro que en el presente caso el Sujeto Obligado competente para pronunciarse sobre lo solicitado es la Secretaría de Seguridad Ciudadana y no así la Fiscalía General de Justicia y el C5 tal y como lo afirma el Sujeto Obligado, no cuenta con atribuciones para proporcionar los vídeos que se solicitaron, toda vez que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la competente para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por ésta, es decir, la información contenida en los vídeos se proporciona siempre que ciertas autoridad*

...

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó información respecto a:

“...

***solicito COPIA DE LA VIDEOFILMACIÓN de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México “C5”, correspondiente al día 9 (nueve) de julio de 2022 (dos mil veintidós), por un lapso comprendido entre las 15:30 hrs. (quince horas con treinta minutos) hasta las 21:30 hrs. (veintiuna horas con treinta minutos) de dicho día, y que corresponda a la calle Playa Regatas, entre el Eje Vial 5 Sur Playa Villa del Mar y Playa Hornitos, Col. Militar Marte, Alcaldía Iztacalco de esta Ciudad de México.***

...(Sic).

**INFOCDMX/RR.IP.5097/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

En respuesta, el *Sujeto Obligado* para dar atención a lo solicitado, indicó que no es competente para conocer de la información requerida por quien es Recurrente.

Ahora bien, el *INAI*, al momento de emitir la resolución en fecha **dieciocho de enero** en el recurso de inconformidad **RIA 1156/22** determinó que:

En el caso concreto, el sujeto obligado informó que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a su cargo, solo permanecerán almacenadas durante siete días, por lo que si no son solicitadas en tiempo y forma no es posible atender favorablemente las solicitudes presentadas, las cuales solo pueden ser proporcionadas por la Autoridad Judicial, Autoridad Administrativa o Ministerio Público mediante mandato escrito.

Asimismo, indicó que no es competente para dar atención a lo solicitado y en el caso concreto los diversos sujetos obligados que a saber son la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, son quienes pueden dar atención a lo solicitado.

En principio destaca que la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal dispone que toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la dependencia encargada de operar y coordinar los centros de Centros de

**INFOCDMX/RR.IP.5097/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones que manejan la información obtenida con sistemas tecnológicos.

En este sentido, se desprende que el sujeto obligado, en efecto, sí es competente para conocer de lo peticionado, dado que opera el uso de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, así como obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con los mismos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada.

Ahora bien, el sujeto obligado refirió que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de México solo permanecen almacenadas **durante siete días**, a partir de la fecha y horario en que se solicita la videograbación, esto en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación interinstitucional, celebrado por la Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (CS), celebrado el 25 de noviembre de 2016.

Al respecto, el Convenio de Colaboración y Coordinación interinstitucional, celebrado por la Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano dispone que:

## INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22

El tiempo de almacenamiento en el sistema para la consulta y extracción de las videograbaciones captadas con los sistemas tecnológicos de videovigilancia, así como de los fotogramas del sistema ANPR, antes de ser sobrescrito o depurado son los siguientes:

Video	7 días
Fotograma	60 días
Grabaciones de Botón de Auxilio	30 días

Se podrá realizar el resguardo de los videos, fotogramas o audio del botón de auxilio a petición de la autoridad solicitante por 60 días, pasado este tiempo el material será destruido.

En ese contexto, el Organismo Garante Local determinó que aunque no es posible acceder a las videograbaciones de la Ciudad de México, el sujeto obligado no fundó ni motivó de forma adecuada dicha circunstancia.

Lo anterior, dado que en su portal electrónico el gobierno de la Ciudad de México da a conocer el procedimiento que debe hacerse directamente a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para acceder a videograbaciones, esto es, que se deben señalar diversos datos de identificación, es decir, el número de averiguación previa, asunto o expediente; la autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto; la fecha, hora y dirección donde ocurrió el incidente.

Además, se refiere que la persona solicitante que requiera un video, puede solicitar a la citada dependencia se resguarde el video, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento.

En ese contexto, no se desprende de manera clara, tomando en consideración los argumentos hechos valer por el sujeto obligado y el Organismo Garante Local, el impedimento para proporcionar la información solicitada, en tanto que aunque

**INFOCDMX/RR.IP.5097/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

existe una temporalidad para el resguardo de las grabaciones, también se contempla un procedimiento para acceder a ellas.

Es decir, la interpretación otorgada a la solicitud de acceso resultó errónea, en tanto que, por un lado, la autoridad manifestó ser incompetente, y por otro, aún y cuando se turnó la solicitud al área competente, esta se limitó a indicar los plazos de conservación y resguardo de los videos.

Aunado a ello, si bien la autoridad indicó que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sólo permanecen almacenadas durante siete días a partir de la fecha y horario en que se solicita la videograbación.

Por lo tanto, no se advierten elementos que apunten a señalar que la videograbación requerida por la parte recurrente hubiese sido solicitada por autoridad alguna, siendo que el plazo de 7 días únicamente aplicaría para aquellos casos en los que las videograbaciones son requeridas por las autoridades competentes.

Además, dado que la videograbación requerida corresponde al 09 de julio de 2022, por lo que el plazo de 60 días, a la fecha en que fue solicitada la información, es decir, al 01 de agosto de 2022, **aún debería obrar en los archivos de la autoridad**, por lo que el actuar del sujeto obligado resultó inadecuado, ello al **no existir certeza del procedimiento de búsqueda empleado** por las unidades consultadas, a efecto de localizar la videograbación requerida.

Es así que de la resolución impugnada, se advierte que el Organismo Garante Local fue omiso en analizar el procedimiento de búsqueda y atención a la solicitud

**INFOCDMX/RR.IP.5097/2022**  
**EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

por parte del sujeto obligado, por lo que la resolución emitida se encuentra **indebidamente fundada y motivada.**

Se debe agregar que, la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley **constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales**; de justicia para adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México, con los que tenga relación. Aunado a ello, se prevé que la Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Por otro lado, se establece que la Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México.

Lo anterior resulta relevante, dado que en el presente caso no existen elementos que apunten a que la videograbación requerida por la parte recurrente hubiese sido requerida por alguna autoridad ministerial o judicial. Aunado a que, como ya se indicó en los párrafos que preceden, no existe certeza del procedimiento de búsqueda efectuado.

Ahora bien, aún y cuando el Organismo Garante Local determinó que tratándose de un video que detenta la Secretaría de Seguridad Ciudadana la normatividad

## **INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

correspondiente determina dos vías diversas para acceder a él, entre las cuales no se encuentra el derecho de acceso a la información. Derivado de ello, se determinó que la vía de acceso a la información no es la adecuada para acceder a lo requerido.

En ese sentido, se tiene que lo requerido se refiere a una videograbación que fue generada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es decir, se refiere a información susceptible de acceso a la información.

Por otro lado, aún y cuando el órgano garante local consideró que los videos deben solicitarse a la Secretaría de Seguridad Ciudadana mediante los mecanismos establecidos para ello, a través de dos vías, vía jurisdiccional en la cual el Ministerio Público, la Autoridad Judicial, la Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y la Autoridad Administrativa, con los datos de identificación, solicitan a la Secretaría el video de su interés y, la vía con la cual directamente una persona solicita a la Secretaría que resguarde el video de su interés.

Se debe resaltar que, de la normatividad analizada en el considerando tercero se desprende que el Ministerio Público, la Autoridad Judicial, la Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y la Autoridad Administrativa, pueden solicitar las videograbaciones a efecto de dar trámite a procedimientos en trámite dentro de sus competencias.

No obstante, dicha situación no ocurre para todas las videograbaciones generadas por los Centros de Control y Comando, sino únicamente para aquellas que son solicitadas por dichas autoridades especializadas.

## **INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

Aunado a ello, aún y cuando sean solicitadas por dichas autoridades la Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella, es decir, la dependencia debe dejar constancia de la remisión de las videograbaciones, en caso de haber sido solicitadas por las autoridades previamente identificadas; aspecto que no fue analizado por el órgano garante local.

De esa forma, aunque el Organismo Garante Local señaló que la respuesta del sujeto obligado carece de fundamentación y motivación, lo cierto es que en el análisis de la contestación no se determina de manera consistente el impedimento para proporcionar lo requerido.

Por lo tanto, el Organismo Garante Local debió analizar la normativa aplicable al caso concreto, determinar sobre la procedencia de la inexistencia de lo peticionado y, en consecuencia, resolver si la Secretaría de Seguridad Ciudadana puede o no entregar lo peticionado.

En ese contexto, resulta aplicable de manera orientativa el Criterio SO/002/20171 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo título es “***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información***”, mismo que establece que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, al emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido, y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

**INFOCDMX/RR.IP.5097/2022**  
**EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

De esa forma, se desprende que el Organismo Garante Local no verificó de forma contundente que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fuera procedente respecto de la información solicitada.

Finalmente, cabe señalar que la persona recurrente manifestó en su inconformidad que el Organismo Garante Local validó legislación que ha quedado sin efecto con motivo de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la Ley que regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Al respecto, se debe señalar que dicho ordenamiento se encuentra vigente y el mismo establece que el procedimiento de solicitud de videos en sus artículos 24 y 31, esto es:

- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.
- La Secretaría sólo podrá requerir que se le informe el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.
- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.

Por lo anterior, **se desprende que el Organismo Garante Local consideró la normativa vigente aplicable al caso concreto.**

Es importante mencionar que si bien toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, lo cierto es que el artículo 18 de la Ley de Transparencia Local dispone que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada

**INFOCDMX/RR.IP.5097/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Con base en lo expuesto, se advierte que las leyes señaladas por la persona recurrente no son contradictorias entre sí, sino que para el acceso a la información contemplan casos excepcionales para dicho procedimiento.

Por lo tanto, **el agravio de la persona recurrente resulta fundado**; toda vez que, al momento de emitir la resolución correspondiente, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se apegó a lo dispuesto en la Ley de Transparencia Local.

Así, es que, el Órgano Garante Federal advierte que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió una resolución que, no contiene un análisis exhaustivo del caso en particular.

Por lo anterior, es que se concluye firmemente que **el sujeto se encuentra en plenas facultades de dar atención a la información de la solicitud, por las diversas áreas que señala en el estudio que antecede.**

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

## **INFOCDMX/RR.IP.5097/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

- I. Analizando la normatividad aplicable, se determinó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana sí resulta competente para atender la solicitud de acceso de la parte recurrente, por lo que no resulta procedente la orientación para presentar la solicitud ante diversos sujetos obligados, y toda vez que no existe certeza del procedimiento de búsqueda efectuado por el Sujeto Obligado, deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones, y entregue la información requerida.

**V. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

**VI. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la resolución emitida en fecha siete de septiembre, dentro del Recurso de Inconformidad número **RIA 1156/22** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se deja sin efectos la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en fecha **tres de noviembre**, dentro del Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.5097/2022**.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

**INFOCDMX/RR.IP.5097/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

**INFOCDMX/RR.IP.5097/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1156/22**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**